

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 192

PERIODO LEGISLATIVO 198 Z

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION Nº1 EN MAYORIA
Y PLENARIO al PROYECTO DE LEY REF JUZGADO DE
FALSAS MUNICIPALES y SU PROCEDIMIENTO.

Entró en la sesión de: 19-11-87

COMISION Nº Ord. 7 días - Ap. 20/11/87

Orden del Día Nº

OBSERVACION AL ASUNTO Nº 192

26/11/87



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA



USHUAIA, 25 de Noviembre de 1987.-

Señor Presidente de la
Honorable Legislatura Territorial
Dr. Oscar A. NOTO
S / D

Por la presente remito a Ud. una obser-
vación al Asunto Nº 192, proyecto de ley s/Juzgado de Faltas Municipales y sus procedimientos; el cual se agregaría como Artículo 67º, el siguiente texto:

"Artículo 67º.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la / presente Ley".


DANIEL E MARTINEZ
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
18 NOV 1987
SEC. 2 N° 192 HORA 1300

S/Asunto N° 369/86

Sanctionado

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Proyecto de Ley S/Juzgado de Faltas Municipales y su procedimiento, presentado por los Legisladores Lopez, Noto y Martínez - - - - -; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 18 de Noviembre de 1987

[Handwritten signatures in blue ink]

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 369

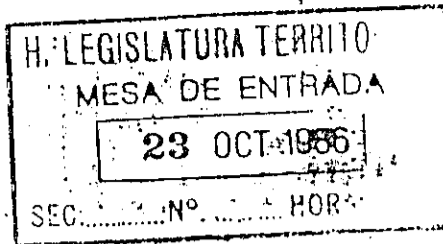
PERIODO LEGISLATIVO 198

EXTRACTO: *Legisladores Lopez, Noto y
Martinez. Proyecto de ley s/
juzgado de Faltas Municipales y
su procedimiento*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Com L

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El tratamiento de las faltas municipales y su procedimiento, tema de elevada necesidad para las Comunas de nuestro Territorio, y de gran importancia para la organización de la vida de relación de los vecinos con el Municipio y con su prójimo; hasta el presente, por distintas razones se encuentra postergado.

Sin duda la creación y constitución del organismo especializado en estos asuntos, que no es otro que el Juzgado de Faltas Municipal, dará una mayor equidad y garantía a los derechos de los infractores, y asegurará una rápida y justa resolución a cada caso en particular.

Como es de conocimiento de los señores legisladores, la Ley Nacional 22.429 de creación de la Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 13° suprimió los hasta entonces Juzgados Nacionales de Paz, estableciendo en el art. 3°, punto 3° inc. a), la competencia en segunda instancia en los recursos interpuestos contra resoluciones de autoridades municipales y policiales relativas a las faltas y contravenciones. Esto ha generado un espacio que deben llenar en la primera instancia los Juzgados de Faltas Municipales.

Si bien en otras provincias argentinas, algunos tribunales de faltas y su procedimiento, surgieron de los Concejos Deliberantes respectivos, por permitirlo sus Constituciones Provinciales; en nuestro Territorio el Decreto-Ley 2191/57 establece en su art. 39°, punto 11°, inc. J), las faltas y su procedimiento como una atribución de esta Cámara. Cabe señalar que la Ley 18.311 del 8/8/69, modifica el Decreto Ley 2191/57; en los siguientes términos: "Cobrar y percibir el importe de las multas que se originen en infracciones a leyes, ordenanzas y reglamentos". De lo cual se desprende que las multas también serían generadas por violaciones a ordenanzas o reglamentos municipales. Se entiende entonces, que esta Ley posterior que modifica al mencionado decreto, facultó a los municipios a dictar los regímenes de penalidades correspondientes.

Por lo tanto, es deber primario de los componentes de este Cuerpo legislar a la brevedad al respecto, creando en los municipios de primera categoría

...//



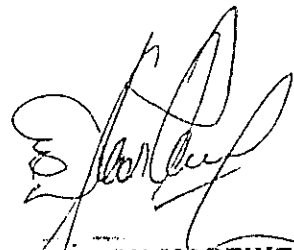
República Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...//

los Juzgados de Faltas Municipales y el procedimiento de los mismos, asegurando a los ciudadanos de nuestro Territorio igualdad de proceder ante la transgresión a las normas vigentes.

Con la seguridad, que Uds., representantes del Pueblo Fueguino compartiran las necesidades y conceptos aquí vertidos, se propone la aprobación del presente Proyecto de Ley.



DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

SP

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

TITULO I
DE LO ORGANOS

ARTICULO 1º.- Créanse en el Territorio Nacional de la Tierra del / Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de Jueces de Faltas, designados // por los Ejecutivos Municipales con el acuerdo de los Concejos Deliberantes respectivos.

ARTICULO 2º.- Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el Juzgamiento de las faltas a las normas municipales que se cometan dentro del Departamento en que ejerce sus funciones, y en el juzga miento de las restantes faltas en los casos y condiciones que esta blezcan las normas Territoriales y Nacionales cuya aplicación co- rresponda a las Municipalidades.

ARTICULO 3º.- Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano / Argentino, tener treinta (30) años de edad como mínimo, poseer título de Abogado con más de cuatro (4) años de ejercicio de la pro fesión y una residencia inmediata anterior de cuatro (4) años como mínimo en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 4º.- Los Jueces de Faltas serán inamovibles. Sólo podrán /



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//2.

ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado e injustificado de justicia.
- b) Indignidad o deshonestidad en sus funciones.
- c) Desorden de conducta.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos dolosos o actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina que afecten su buen nombre y honor.
- f) Ineptitud para el desempeño de sus funciones.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.
- h) Inasistencias reiteradas e injustificadas.

ARTICULO 5º.- La remoción de los Jueces de Faltas sólo procederá / previo juicio que deberá sustanciarse ante el Concejo Deliberante respectivo.

ARTICULO 6º.- Toda persona capaz podrá formular denuncia contra / los Jueces de Faltas. El Concejo Deliberante exigirá ratificación al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestando el traslado o vencido el plazo para hacerlo y siempre / que el Concejo Deliberante encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de // uno de sus miembros tendiente a determinar la veracidad de la misma.

El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro / del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) / días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado / por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa. Cumplidos estos trámites procesales, el Concejo Deliberante

..//3



*Comitio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//3.

dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia // condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión / hasta noventa (90) días o la remoción del imputado.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Concejo Deliberante podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de, entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%) del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a rentas Generales del Presupuesto de la Municipalidad a que corresponda.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 7º.- Cuando el Concejo Deliberante diere curso a la denuncia podrá suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones, y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad / que las circunstancias exijan.

ARTICULO 8º.- El Juez de Faltas designará a un Secretario para que lo asista, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos / en el Artículo 3º de la presente, y para el cual rigen las mismas incompatibilidades prescriptas para el Juez de Faltas.

ARTICULO 9º.- El Secretario tendrá la facultad de certificar y dar autenticidad con su firma a todas las diligencias que ordene o le encomiende el Juez de Faltas.

ARTICULO 10º.- Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. La remune-

..//4



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//4

ración de los Jueces de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración que perciben los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal y la de los Secretarios del Juzgado de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración de los Subsecretarios, Directores Generales - si los hubiere - o de los del mismo Departamento.

ARTICULO 11^o. - Los Jueces de Faltas no podrán desempeñar otro empleo Público o privado, excepto la docencia ni ejercer el comercio. Tampoco podrán intervenir prestando asesoramiento o en actuaciones extrajudiciales en las que se puedan ver afectados los intereses de la Municipalidad.

ARTICULO 12^o. - La competencia en materia de faltas será ejercida:
a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.
b) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

TITULO II
DE LAS FALTAS

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13^o. - Los términos "faltas", "contravención", "transgresión" e "infracción", están utilizados con idénticos significado.

ARTICULO 14^o. - Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, // las disposiciones generales del Código Procesal Penal, siempre que no se encuentren expresamente excluidos por esta Ley.

ARTICULO 15^o. - Las Faltas municipales serán sancionadas con las pe

..//5



*Comitativo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

..//5

nas de multa, inhabilitación y arresto; las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerá a través de las Ordenanzas respectivas.

ARTICULO 16^o.- La multa se podrá convertir en arresto cuando no // fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día / por la cantidad que el Juez de Faltas fije, entre el diez por cien- to (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo mu- nicipal. El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidas.

ARTICULO 17^o.- La sanción de arresto no podrá exceder de treinta / (30) días. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos, ni incomunicados.

ARTICULO 18^o.- El arresto podrá cumplirse en el domicilio del in- / fractor cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres honestas.
- b) Mujeres en estado de gravidez.
- c) Personas mayores de sesenta (60) años, o que padezcan alguna en- fermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su interna- ción en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, aunque no tuvieren dicha edad.

ARTICULO 19^o.- La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, no podrá ser dejada sin efecto aunque haya ven- cido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas

..//6



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//6

vigentes en la materia.

ARTICULO 20º.- La sentencia podrá ordenar además, las siguientes /
accesorias:

- a) Clausura por razones de moralidad, higiene y seguridad, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria, y en // este último caso no excederá de noventa días (90).
- b) La desocupación, traslado o demolición de establecimientos o // instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando / no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

ARTICULO 21º.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo del infractor. En las contravenciones no es punible la tentativa ni la complicidad.

ARTICULO 22º.- La condena condicional no es aplicable en materia / de contravenciones.

ARTICULO 23º.- Cuando se impute a una persona de existencia ideal / la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inha-
bilitación y accesorias. Además, podrá aplicársele a sus responsa-
bles directos las que correspondan por sus actos personales en el
desempeño de su función. Estas reglas serán también aplicables a /
las personas de existencias visible y a las que actúen en su nom- /
bre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

ARTICULO 24º.- Se considerarán reincidentes a los efectos de esta Ley , las personas que habiendo sido condenadas por una falta, come



Comité Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//7

tieren una nueva dentro del plazo de un (1) año a partir de la //
sentencia definitiva.

ARTICULO 25^o.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del condenado o imputado.
- b) Por la condonación, efectuada de acuerdo a las normas legales.
- c) Por la prescripción
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del proceso, del /
máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente /
con esa pena.

Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcu
rrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la últi
ma falta.

ARTICULO 26^o.- La acción prescribe al año de cometida la falta. La
pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La expi
ración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva //
falta o por cualquier otra forma prevista legalmente.

ARTICULO 27^o.-La prescripción de la pena se interrumpe por la co
misión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o /
se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la
infracción.

ARTICULO 28^o.- Cuando la infracción fuere cometida por un menor /
de (18) dieciocho años, pero mayor de catorce (14), el Juez de //
Faltas lo pondrá a disposición del Juez de Menores, de estimar //
procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado /
de abandono o temibilidad revelada, pero en ningún caso quedará //
sometido al enjuiciamiento prescripto, por esta Ley.

..//8



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

...//8

ARTICULO 29^o. - Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de esta Ley, se aplicará solamente la pena mayor. Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; debiendo tomar en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 30^o. - Cuando ocurrieren varios hechos independientes reprimidos con pena de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo el de la mayor y como máximo las sumas de las correspondientes a cada contravención.-

ARTICULO 31^o. - Las actuaciones judiciales en materia de falta están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el contraventor.

CAPITULO II
DE LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES:

ARTICULO 32^o. - Todos los establecimientos comerciales y/o industriales, y/o los relacionados con la prestación de servicios, deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones emanadas de los Concejos Deliberantes respectivos.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33^o. - La competencia en materia de faltas es improrrogable.

...//9



Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//9

ARTICULO 34^o.- Podrán ser recusado por las mismas causales de excusación u recusación de los magistrados judiciales determinados en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 35^o.- Los Jueces de Faltas que se encuentren en alguno / de las causales previstas en el artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en / el sentido y con el alcance previsto en el Artículo 4^o inc. d) de la presente Ley.

ARTICULO 36^o.- En caso de recusación o excusación de los Jueces / de Faltas, la causa se radicará ante el Juez Nacional de Paz Le- / trado que corresponda.

ARTICULO 37^o.- La excusación o recusación no suspenden los trámi- / tes, plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTICULO 38^o.- Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de has- / ta el veinte por ciento (20%) del sueldo mínimo del personal muni- / cipal a los procesados, apoderados, letrados patrocinantes, o a / otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, / autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque / obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias / serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticu- / tro (24) horas.

ARTICULO 39^o.- Los agentes de la Administración Municipal deberán / prestar el auxilio que le sea requerido por los Jueces de Faltas

..//10.



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//10.-

para el cumplimiento de sus resoluciones.-

ARTICULO 40^o.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente de comunicación. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad-hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía del-Territorio.

CAPITULO II

SUMARIO

ARTICULO 41^o.- Toda falta o contravención da lugar a una acción / pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas en su caso.

ARTICULO 42^o.- Todo funcionario o empleado municipal o territorial en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTICULO 43^o.- Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 44^o.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta, la que contendrá los siguientes elementos:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión

..//11



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//11

punible.

- b) La naturaleza y la circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible de terminarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTICULO 45º.- En el acto de comprobación se entregará al imputado copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por alguno de los medios establecidos en el artículo 40º de la presente Ley, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 46º.- El acta tendrá para el funcionario interviniente / carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

ARTICULO 47º.- Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones establecidas en el artículo 44º de esta Ley y que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el // Juez de Faltas como semi plena prueba de la responsabilidad del / infractor.

..//12



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

..//12.

ARTICULO 48°.- El funcionario interviniente podrá requerir orden al Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido, o estuviere cometiendo.

ARTICULO 49°.- En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo exijan, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia.

Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas quien deberá, en caso de resultar procedentes, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas de adoptadas las medidas.-

ARTICULO 50°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas correspondientes.

ARTICULO 51°.- El Juez de Faltas, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho.

ARTICULO 52°.- En el caso que el presunto infractor no pudiere concurrir por existir un impedimento grave, deberá acreditar ante

..//13



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//13

el Juez de Faltas las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro horas de notificado la citación de comparendo.

CAPITULO III
DEL PLENARIO

ARTICULO 53^o.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas / las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará , a fin de que formule su defensa , ofrezca y produzca en la misma, la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento / de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 54^o.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez de Faltas dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones invitándolo a que haga su defensa en / el acto por sí o por su apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia.

Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones interrogatorios y los careos.

..//14..



Comisión Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//14

ARTICULO 55^o. - Los plazos especiales, por cuasas de exhortos o peticiones sólo se admitirán excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 56^o. - Oído al imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas fallará en el acto, o excepcionalmente dentro del término de cinco (5) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dictare el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a los imputados.
- c) Citará las disposiciones legales infringidas.
- d) Dictará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada // uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si correspondiere, la restitución de los elementos secuestrados o intervinidos.
- e) Fundará el fallo en las disposiciones legales vigentes.
- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la indicación del lugar sobre el que la misma se hará efectiva; y en el caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias existentes en la causa.
- g) Hará constar la relación de los hechos.
- h) El reconocimiento o negativa de la falta acusada por parte del imputado.
- i) Las pruebas que se hubieren producido.
- j) la prueba de descargo ofrecida que hubiese sido rechazada y // sus motivos.
- k) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, y - especialmente el carácter de reincidente.

..//15



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//15

CAPITULO IV
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 57°.- Contra las setencias definitivas podrán interponer se los recursos previstos en el art. 39 inc.3°, apartado a) de la Ley 22.429. El recursos deberá interponerse dentro de tres (3) // días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante / ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de / agravios, debiendo constituir en el momento de la interposición / domicilio dentro del radio del Juzgado Nacional de Paz Letrado. | Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentarse memorial.

ARTICULO 58°.- Las actuaciones se elevarán al Juez Nacional de // Paz Letrado que corresponda, quien conocerá y resolverá el recur- so dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde // que la misma se hallare en estado, si se hubieren decretado medi-- das para mejor proveer.

ARTICULO 59°.- La apelación se otorgará cuando la setencia defini va impusiere sanciones de multa mayores del diez (10%) por ciento del sueldo mínimo del personal de la Comuna, arresto, inhabilita- ción mayor de 30 días y cuando cualquiera fuere la sanción impues ta llevara alguna condena accesoria.

ARTICULO 60°.- El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra re- soluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sus tanciales del procedimiento o por contener este defectos de los / que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones /

..//16



*Tributario Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//16

Sólo podrá interponerse contra las sentencias que sean suscepti--
bles de ser recurridas por vía de apelación.-

ARTICULO 61º.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el //
Juez Nacional de Paz Letrado cuando se denieguen los recursos in-
terpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales pa-
ra dictar sentencia.-

CAPITULO V

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 62º.- La ejecución de las sentencias corresponden al Ju-
ez que haya conocido en primera instancia.

ARTICULO 63º.- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la /
fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus su-
cesores legales o el dueño del bien podrán solicitar la rehabili-
tación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad admi-
nistrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y,
siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfactoria de que
la causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levanta-
miento de la clausura en forma condicional y sujeto a las prescripcio-
nes compromisorias que el mismo Juez de Faltas / establezca para cada
caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera
de las condiciones establecidas por // aquél, podrá determinar la
revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.
En este último caso, no podrá // solicitarse nueva rehabilitación
condicional, si no hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de
la revocatoria.

..//17



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//17

ARTICULO 64°.- Cuando la sentencia ordene el pago de la multa, el término para hacer efectivo el pago de la misma será de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución que la ordena.

ARTICULO 65°.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno o declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; salvo que se ordene la conversión de la multa en arresto.

ARTICULO 66°.- El Código Procesal y Comercial de la Nación y el / Código de Procedimientos en materia Penal, serán de aplicación su pletoria para el juzgamiento de las faltas y contravenciones muni cipales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 67°.- Las disposiciones de la presente comenzarán a aplicarse a partir de la habilitación de los Juzgados de Faltas mediante la designación conforme lo determina el artículo 1°.-

ARTICULO 68°.- Los Ejecutivos Municipales dentro de los sesenta / (60) días de promulgada la presente Ley deberán habilitar y poner en funcionamiento los Juzgados de Faltas Municipales.

ARTICULO 69°.- De Forma.-